

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0012
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ABG. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2023-015”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. El Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, tiene como Representante Legal al señor Christian Antonio Arellano Avilés y los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA*
NÚMERO DE RUC:	1792408075001*
REPRESENTANTE LEGAL	ARELLANO AVILÉS CHRISTIAN ANTONIO*
DOMICILIO:	JOSE ARIZAGA E3-37 Y JORGE DROM, EDIFICIO ARISTO PALZA, OFICINA 31B
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCION DE CORREO ELECTRÓNICO:	christian.arellano@websatmedia.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 15 de julio de 2024 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Resolución ARCOTEL-2018-0168, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL por medio de la cual la se resolvió entre otras cosas: “(...) **Artículo 1.-** Otorgar a favor de la compañía **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, por el plazo de quince (15) años, el título habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (...)”

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Petición Razonada e Informe Técnico. –

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-0841-M, de 13 de abril de 2022, el entonces Director Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-0182 de 12 de abril de 2022, y el Informe de Técnico No. CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001, de 09 de febrero de 2022, con el que, en lo principal, se concluyó:

“4. Conclusión Con base a lo expuesto, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones indica que la prestadora WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., entregó los reportes “Reporte del número de abonados y terminales” y “Reporte del tráfico cursado hacia o desde los equipos terminales de los abonados, clientes o suscriptores” del primer trimestre de 2021 con fecha **28 de abril de 2021**, es decir una fecha posterior a lo establecido en el artículo 5.1.1 del Anexo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0168 de 09 de febrero de 2018 que señala: “(...) Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores y de tráfico con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, **15 de abril**, 15 de julio, 15 de octubre).”

2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 22 de septiembre de 2023, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-054.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0375-OF, de 22 de septiembre de 2023, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-054.

2.1.3. Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2024-007 de 02 de mayo de 2024.

El 02 de mayo de 2024, se dictó el “**DICTAMEN** No. FI-CZO2-D-2024-007 de 02 de mayo de 2024, en el que se emite el siguiente pronunciamiento:

*“Conforme lo indicado en su contestación al acto de inicio por el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, mediante ingreso, **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-016007-E** de 16 de octubre de 2023, se colige lo siguiente:*

El Código Orgánico Administrativo en el Artículo 258 establece:

*“(...) **Art. 258.-** Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o **de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.***

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede. (...).”

Por lo tanto, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo ordena el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-024 de 29 de septiembre de 2023 y dispone la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y solicita a la Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 que notifique el presente Dictamen junto con el nuevo Acto de Inicio

del Procedimiento Administrativo Sancionador al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**

Respecto a las actuaciones efectuadas que serán reproducidas íntegramente, detallo a continuación:

- **Informe de Conclusión de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2023-054** de 22 de septiembre de 2023, suscrito por la Responsable de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0841-M** de 13 de abril de 2022, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incluye anexos.
- **Informe Técnico Nro. CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001** de 09 de febrero de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL. (...).

2.1.4. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 02 de mayo de 2024, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020**, notificado a este Prestador mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0144-OF, de 02 de mayo de 2024.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** –”, lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe Técnico Nro. CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001** de 09 de febrero de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, concluye: “(...) **4. CONCLUSIONES:** Con base a lo expuesto, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones indica que la prestadora **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, entregó los reportes “Reporte del número de abonados y terminales” y “Reporte del tráfico cursado hacia o desde los equipos terminales de los abonados, clientes o suscriptores” del primer trimestre de 2021 con fecha **28 de abril de 2021**, es decir una fecha posterior a lo establecido en el artículo 5.1.1 del Anexo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0168 de 09 de febrero de 2018 que señala: “(...) Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores y de tráfico con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, **15 de abril**, 15 de julio, 15 de octubre).”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numerales 3, 6 y 28 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones.

Cabe indicar que, conforme consta en el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0583-M, de 02 de mayo de 2024, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el

Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0145-OF, "...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, así como también a la dirección de correo electrónico: christian.arellano@websatmedia.com; el 2 de mayo de 2024."

2.1.5. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el numeral 5, letra b, del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"Artículo 119.- Infracciones de tercera clase. (...)

b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos. (...)."

2.2. **Fundamentos de derecho.** –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"

2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*"

2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*"

2.2.1.6. Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: "*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*"

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”

2.2.2.2. Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.3.1. Artículo **24**, particularmente los número 3, 6 y 28 que establecen: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*”(“...)**6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones o el Ministerio ce Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)**” (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

2.2.3.2. Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: “*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*”

2.2.3.3. Artículo **119**, particularmente letra b) número 5, que establece: “*b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos.*”

- 2.2.3.4.** Artículo 121, particularmente el numeral 3, que establece: “Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 3. Infracciones de tercera clase. - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia”
- 2.2.3.5.** Artículo 122, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // b) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”
- 2.2.3.6.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo 132, particularmente el primer inciso que establece: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.4.1.** Artículo 82, que en su último inciso, dice: “La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción (Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016). –

- 2.2.5.1.** Artículo 9, que en su número 1, establece: “Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 1. Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, **lo establecido en su título**

habilitante y la normativa aplicable.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, el regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a personas naturales y jurídicas.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-011, de 01 de julio de 2024, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece que el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA**, “...no **dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020** de 02 de mayo de 2024, es decir, no hizo uso de su derecho a la defensa conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador...”

Con este hecho procesal, no cabe análisis de contestación; pues la administrada no ha ejercido oportunamente su derecho a la defensa, a pesar de habersele notificado en legal y debida forma.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-049, de 21 de mayo de 2024, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

3.2.1.1 “**TERCERO: (...)** a) *Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA**, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador...”*

3.2.1.1.1. Como respuesta a este requerimiento, Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1928-M, de 22 de mayo de 2024 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-049, expuso:

“Al respecto, me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2024-0666-M, que:

*Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 22 de mayo de 2024, se informe que el Concesionario **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA** no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No.*

ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 de 02 de mayo de 2024, tipificada en el artículo 119, literal b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...”

3.2.1.2 “TERCERO: (...) b) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1792408075001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de telecomunicaciones móviles por satélite...”

3.2.1.2.1. Atendiendo este requerimiento, con Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-1976-M, de 28 de mayo de 2024 y su anexo, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo el requerimiento efectuado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-049, comunicó:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Títulos Habilitante, debido a que no se presentó el ‘**Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión**’ requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1792408075001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **Estado de Resultados Integral** del año **2023**, en el que consta el rubro ‘**Ingresos de Actividades Ordinarias**’ por el valor de **USD 1.116,00**”

3.2.1.3 “TERCERO: (...) e) Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001 de 09 de febrero de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención...”

3.2.1.3.1. A través del Memorando No. ARCOTEL-CRDM-2024-0131-M, de 04 de junio de 2024, el Coordinador Técnico de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-049, determinó:

“ se debe indicar que la entrega de reportes por parte de prestadores de servicios de telecomunicaciones de manera periódica a la ARCOTEL, constituye información general estadística que no llega a determinar una afectación del mercado por un hecho en particular, en una determinada localidad o zona geográfica, en un tiempo determinado; ya que con esa información general no es posible establecer o

determinar un número de clientes/usuarios “afectados” con el hecho reportado por la Coordinación Zonal 2, así como de los competidores involucrados.

Se deja constancia que los análisis que elabora la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado están relacionados con la afectación al mercado, mas no a la afectación que se pueda producir al “servicio” o al “usuario”, conforme lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

3.2.1.4 “TERCERO: (...) f) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 de 02 de mayo de 2024, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el parte del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.”

3.2.2. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-056, dictada el 06 de junio de 2024, se dispuso:

“**PRIMERO: a)** Póngase en conocimiento del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 de 02 de mayo de 2024: **1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0659-M; **1.1.-** ncia_nro__arcotel-czo2-pr-2024-049_websatmedia_cia__ltda__wp_jur_21_mayo_20240849869001716318479.pdf; **2.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0661-M; **2.1.-** ncia_nro__arcotel-czo2-pr-2024-049_websatmedia_cia__ltda__wp_jur_21_mayo_20240978027001716319718.pdf; **2.2.-** 3_-informe_tecnico_ctds-ath-it-tms-2022-0001_websatmedia-signed (1)0906088001716320143.pdf; **3.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0271-M; **3.1.-** ncia_nro__arcotel-czo2-pr-2024-049_websatmedia_cia__ltda__wp_jur_21_mayo_20240849869001716318479.pdf; **4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0666-M; **4.1.-** verificacion_websatmedia_czo2_ai_2024_020_anexo_1.pdf; **5.-** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1922-M; **5.1.-** ncia_nro__arcotel-czo2-pr-2024-049_websatmedia_cia__ltda__wp_jur_21_mayo_20240849869001716318479.pdf; **5.2.-** verificacion_websatmedia_czo2_ai_2023_024_anexo_1_1f.pdf; **5.3.-** arcotel-deda-2024-1324-m_02-04-2024_2f.pdf; **6.-** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1928-M; **6.1.-** verificacion_websatmedia_czo2_ai_2024_020_anexo_1.pdf; **7.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1976-M; **7.1.-** 2023_eri.pdf; **7.2.-** websatmedia_sri.pdf; **8.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0716-M; **8.1.-** resolucion_arcotel-czo2-rpas-2023-0014_websatmedia_ecuadorcert0604021001717429299.pdf; **8.2.-** acto_de_inicio_no__arcotel-czo2-ai-2023-024_websatmedia_cert.pdf; **9.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2024-0131-M; **9.1.-** informe_tecnico_ctds-ath-it-tms-2022-0001_websatmedia0497203001717010092.pdf.”

3.2.3. El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0274 de 20 de junio de 2024, concluye:

“En virtud del análisis realizado, desde el punto de vista estrictamente técnico, se considera que, **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe Técnico No. CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001 de 09 de febrero de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en lo referente a que WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., entregó los reportes “Reporte del número de abonados y terminales” y “Reporte del tráfico cursado hacia o desde los equipos terminales de los abonados, clientes o suscriptores” del primer trimestre de 2021 con fecha 28 de abril de 2021, es decir, en fecha posterior a lo establecido en el artículo 5.1.1 del Anexo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0168 de 09 de febrero de 2018.”

3.2.4. El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-010 de 25 de junio de 2024 mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, concluye lo siguiente:

“Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico **Nro. CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001** de 09 de febrero de 2022, contenido en el memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0841-M** de 13 de abril de 2022, imputado al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, en el numeral 4 concluye manifestando entre otros asuntos que: “(...) **4. CONCLUSIONES:** Con base a lo expuesto, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones indica que la prestadora WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., entregó los reportes “Reporte del número de abonados y terminales” y “Reporte del tráfico cursado hacia o desde los equipos terminales de los abonados, clientes o suscriptores” del primer trimestre de 2021 con fecha **28 de abril de 2021**, es decir una fecha posterior a lo establecido en el artículo 5.1.1 del Anexo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0168 de 09 de febrero de 2018 que señala: “(...) Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores y de tráfico con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, **15 de abril**, 15 de julio, 15 de octubre).”(...); y que el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante informe de control técnico Nro.IT-CZO2-C-2024-0274 de 20 de junio de 2024, manifiesta que: “(...) En virtud del análisis realizado, desde el punto de vista estrictamente técnico, se considera que, **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe Técnico No. CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001 de 09 de febrero de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en lo referente a que WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., entregó los reportes “Reporte del número de abonados y terminales” y “Reporte del tráfico cursado hacia o desde los equipos terminales de los abonados, clientes o suscriptores” del primer trimestre de 2021 con fecha 28 de abril de 2021, es decir, en fecha posterior a lo establecido en el artículo 5.1.1 del Anexo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0168 de 09 de febrero de 2018. (...)”

El Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, presuntamente no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 24 numerales 3, 6 y 28** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código

Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”

Cabe indicar que, este informe jurídico, fue puesto en conocimiento del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.** a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-065, y fue notificada a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0213-OF, de 25 de junio de 2024.

3.3 Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA. de la Administración Pública. –**

3.3.1 Notificado que fuera el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**”, el referido prestador, no ejerció su derecho a la defensa, no obstante de habersele notificado en legal y debida forma; y no presentó sus alegatos ni aportó prueba documental o solicitó la práctica de diligencias.

3.4 Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA. para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1 Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-056, dictada el 06 de junio de 2024, se dispuso:

“**PRIMERO: a)** Póngase en conocimiento del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 de 02 de mayo de 2024: **1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0659-M; **1.1.-** ncia_nro__arcotel-czo2-pr-2024-049_websatmedia_cia__ltda__wp_jur_21_mayo_20240849869001716318479.pdf; **2.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0661-M; **2.1.-** ncia_nro__arcotel-czo2-pr-2024-049_websatmedia_cia__ltda__wp_jur_21_mayo_20240978027001716319718.pdf; **2.2.-** 3_informe_tecnico_ctds-ath-it-tms-2022-0001_websatmedia-signed (1)0906088001716320143.pdf; **3.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0271-M; **3.1.-** ncia_nro__arcotel-czo2-pr-2024-049_websatmedia_cia__ltda__wp_jur_21_mayo_20240849869001716318479.pdf; **4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0666-M; **4.1.-** verificacion_websatmedia_czo2_ai_2024_020_anexo_1.pdf; **5.-** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1922-M; **5.1.-** ncia_nro__arcotel-czo2-pr-2024-049_websatmedia_cia__ltda__wp_jur_21_mayo_20240849869001716318479.pdf; **5.2.-** verificacion_websatmedia_czo2_ai_2023_024_anexo_1_1f.pdf; **5.3.-** arcotel-deda-2024-1324-m_02-04-2024_2f.pdf; **6.-** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1928-M; **6.1.-** verificacion_websatmedia_czo2_ai_2024_020_anexo_1.pdf; **7.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1976-M; **7.1.-** 2023_eri.pdf; **7.2.-** websatmedia_sri.pdf; **8.-**

Página 11 de 28

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0716-M; **8.1.-** *resolucion_arcotel-czo2-rpas-2023-0014_websatmedia_ecuadorcert0604021001717429299.pdf*; **8.2.-** *acto_de_inicio_no._arcotel-czo2-ai-2023-024_websatmedia_cert.pdf*; **9.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2024-0131-M; **9.1.-** *informe_tecnico_ctds-ath-it-tms-2022-0001_websatmedia0497203001717010092.pdf*,”

3.4.2 Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-065, dictada el 25 de junio de 2024, se dispuso:

“PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0274 de 20 de junio de 2024 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-010 de 25 de junio de 2024; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.”

3.4.3 El Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., no atendió esta última Providencia que fue notificada a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0213-OF, de 25 de junio de 2024, pues en el expediente administrativo, no consta contestación alguna.

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte del administrado¹, esta Autoridad no puede valorar la misma como descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020, de 02 de mayo de 2024, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

¹ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: “La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.”

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

4 LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1 Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a pesar haber notificada en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, sino con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales la administrada no compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal no opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2 Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-038, de 04 de diciembre de 2023. –

En el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-011, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020** de 02 de mayo de 2024, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020** de 02 de mayo de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, debido a que: “(...) **4. Conclusión Con base a lo expuesto, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones indica que la prestadora WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., entregó los reportes “Reporte del número de abonados y terminales” y “Reporte del tráfico cursado hacia o desde los equipos terminales de los abonados, clientes o suscriptores” del primer trimestre de 2021 con fecha 28 de abril de 2021, es decir una fecha posterior a lo establecido en el artículo 5.1.1 del Anexo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0168 de 09 de febrero de 2018 que señala: “(...) Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores y de tráfico con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) (...);** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original), de conformidad a lo determinado en la conclusión del Informe de Control Técnico **CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001** de 09 de febrero de 2022, siendo esta una infracción de tercera clase tipificada en el numeral 5 letra b) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., no ha dado cumplimiento** a lo establecido en los numerales **3, 6 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**”*

Es preciso indicar que respecto de la información para el cálculo de la multa, cuando no se cuenta con los datos proporcionados por el propio administrado, la Administración de Justicia, nos ha dejado claro que, cuando se tenga la información –incluso interna-, se deberá considerar dichos datos para el cálculo de la multa, pues así se menciona en el Considerando Séptimo de la sentencia –hoy ejecutoriada- de la causa 17811-2007-00524, dictada por escrito el 30 de julio de 2019; donde se establece: “(...) **Por tanto, lo manifestado por la entidad demandada en la Resolución sancionatoria, y posteriormente en la Resolución que negó el Recurso de Apelación, que dice en su parte pertinente: “... De lo expresado, se concluye que el presunto infractor, toda vez que ha sido notificado con el Acto de Apertura tenía un término de 15 días para presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, para posteriormente ser evacuadas en un periodo de 15 días. Lo que nos lleva a establecer que la Coordinación Zonal 2, no podía transgredir lo determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al aceptar un documento fuera de término de prueba pues el mismo fue presentado en la etapa de apertura de evacuación de pruebas, en un momento inoportuno.** (...) El formulario de Declaración del Impuesto a la Renta, correspondiente al año 2015, que fue ingresado extemporáneamente del periodo de prueba, incluso no permitir desvirtuar la imputación a la infracción. Por lo tanto, es impropio además que se ha demostrado que el recurrente no ha cumplido con la obligación de presentar el formulario de Declaración de Impuesto a la Renta dentro del periodo otorgado por la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre 2015, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”; y de esta forma, sostener que es aplicable la sanción conforme el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, carece de fundamento legal, puesto, que el administrado remitió dentro del expediente sancionatorio la declaración del impuesto a la renta del año 2015, y por tanto, la entidad pública tenía pleno conocimiento de dicha información, que había sido remitida por el actor, a fin de que sea considerada dentro del expediente administrativo instaurado. Por ende, el argumento de que se inobservó la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre 2015, y por tanto, no se consideró la información remitida por el administrado en el procedimiento administrativo sancionador, no es procedente, porque no resulta válido pretender que se ignore documentación incorporada al expediente administrativo justamente porque resulta necesaria para establecer los ingresos del administrado, e imponer la sanción que corresponda, lo cual lejos de vulnerar las garantías constitucionales de los administrados, permite acceder a elementos objetivos que permiten fundamentar su decisión. Esto nos lleva a concluir que el fundamento expuesto en el Recurso de Apelación por parte del actor, tiene asidero legal, ya que se ha demostrado en forma fehaciente, que la entidad demandada, tenía la información respecto del impuesto a la renta del hoy actor, puesto la misma obraba del expediente administrativo sancionador, y se sostuvo en los actos administrativos impugnados que el hoy actor no cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC solicitados, y que al no haber cumplido con la Resolución ARCOTEL 2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, no se cuenta con información necesaria que permita determinar el monto de referencia, procediéndose de acuerdo a la metodología de cálculo respectiva, aplicando lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de la materia. Por ende, la resolución impugnada es ilegal, al fundarse en elementos subjetivos erróneos, que desconocen el principio pro administrado, y de legalidad, a la hora de imponer una sanción en contra del hoy actor, la cual debió observar estrictamente lo dispuesto en la norma legal pertinente, y por tanto, al contar con la información de declaración del impuesto a la renta del año 2015, debió calcularse conforme el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

Por lo expuesto al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1792408075001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1976-M**, de 28 de mayo de 2024 en el cual la Directora Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: “(...) se verificó la información solicitada bajo la denominación **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, con RUC

Nro. 1792408075001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **Estado de Resultados Integral del año 2023**, en el que consta el rubro **“Ingresos de Actividades Ordinarias”** por el valor de **USD 1.116,00.(...)**”, considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: **“(…)3. Infracciones de tercera clase.** – La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)”; lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una de las tres agravantes (Agravante 3) que indica el artículo 131 *Ibíd*em; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CERO 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD \$ 0,97)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado

4.3 Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: ‘Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.’; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley *ibídem*.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: ‘En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.’, en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie,

el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas. (Lo subrayado fuera del texto original).

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

"5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las

sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden."

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-011, de 01 de julio de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

"Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0274** de 20 de junio de 2024, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

"(...)

- a) **Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

Al respecto, mediante el Anexo 1 al Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1928-M de 22 de mayo de 2024, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

"(...) De acuerdo a la verificación realizada se puede observar que no se ha sancionado al Prestador WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 de 02 de mayo de 2024, esto es: artículo 119, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

*Por lo tanto, considerando la infracción tipificada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 de 02 de mayo de 2024 y la certificación antes expuesta, **técnicamente, es aplicable la presente atenuante previa al análisis jurídico del caso.** (...)"* (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)

- b) **Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

El entonces prestador del servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 de 02 de mayo de 2024; por lo tanto, no admite el cometimiento del hecho, y no presenta un Plan de Subsanación para aprobación de la ARCOTEL. **Por ende, técnicamente, NO es aplicable la presente atenuante.** (...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)”

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“Art. 82. - Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

El entonces Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 de 02 de Mayo de 2024; y dentro del expediente respectivo no se encuentran constancias de una eventual subsanación integral por parte de dicha compañía, **por lo tanto, técnicamente, NO es aplicable la presente atenuante.** (...)” (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)”

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En el presente caso, en el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 no existe evidencia de la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción contenida en el artículo 119, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.(...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2024-010** de 25 de junio de 2024, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

"(...) a) Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0666-M**, de 22 de mayo de 2024, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: "(...) **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Artículo 119.- Infracciones de tercera clase. (...) b.** Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) **5.** La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos.(...)"; con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1928-M de 22 de mayo de 2024**, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 22 de mayo de 2024, se informa que el Concesionario WEBSATMEDIA ECUADOR no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 de 02 de mayo de 2024, tipificada en el artículo 119, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)", hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción. (El énfasis y subrayado me corresponden), **por lo dicho se recomienda aplicar la presente atenuante.** (...)" (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)

b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, al no haber dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo

Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 de 02 de mayo de 2024, no admite el presunto cometimiento de la infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. **CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001** de 09 de febrero de 2022, por tanto, **no admite la comisión de la infracción** contenida en el artículo 119 literal b. numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es: **5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos. (...)**. Además, respecto al plan de subsanación no se manifiesta al respecto, en este sentido es necesario señalar que el literal i) del Art. 4.- Definiciones, de la Norma Técnica para Establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitida con RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107 señala que el “Plan de Subsanación” se constituye como una **“propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL, y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción”,** con base en lo cual se determina que el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, de lo que consta en el expediente administrativo sancionador, al no haber dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 de 02 de mayo de 2024, el administrado no habría implementado mecanismo alguno para corregir su conducta, por tanto **no se puede hablar de la presentación de un “Plan de Subsanación”; por lo dicho se recomienda no aplicar la presente atenuante.** Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. **CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001** de 09 de febrero de 2022, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”. Al no haberse presentado ningún descargo por parte del administrado respecto del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020 de 02 de mayo de 2024, **se recomienda no aceptar la presente atenuante.** Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y de acuerdo con el Informe de Control Técnico **Nro. CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001** de 09 de febrero de 2022: “(...) El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021) establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”.

En el presente caso, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020, revisado el expediente al no existir evidencia de la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el cometimiento de la infracción, desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, **se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante.** Se deja constancia que desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

(...)

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Dentro de las constancias existentes en el Acto de Inicio en referencia, no se observa que WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, **por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.**(...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020, la infracción estipulada corresponde a:

“(...) **Artículo 119.- Infracciones de tercera clase.**

(...) **b.** Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos. (...). (El énfasis y subrayado me pertenece). (...)”

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante. (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020, la infracción establecida corresponde a:

“(...) **Artículo 119.- Infracciones de tercera clase.**

(...) **b.** Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos. (...). (El énfasis y subrayado me pertenece). (...)”

Esta infracción proviene del Informe técnico Nro. CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001 de 09 de febrero de 2022, mediante la cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes y Redes de Telecomunicaciones determina que WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., entregó el Reporte del número de abonados y terminales y Reporte del tráfico cursado hacia o desde los equipos terminales de los abonados, clientes o suscriptores correspondientes al primer trimestre de 2021, en una fecha posterior a lo establecido.

Sobre un hecho de similar naturaleza, existe el antecedente del artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0014 de 14 de marzo de 2023, que señala:

“(…) Artículo 2.- DETERMINAR que la compañía WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA. es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2019-0015 de 07 de marzo de 2019 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072 de 17 de noviembre de 2022, por demostrarse que el poseedor de título habilitante presentó “los reportes de Abonados y Terminales correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año 2018, fuera del plazo establecido para tal efecto” incurriendo en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por: “13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.” (Lo subrayado fuera del texto original)”

Por lo tanto, considerando los hechos que originaron tanto el proceso administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072 y el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020, técnicamente es observable un carácter continuado de la conducta de WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA. y, en ese sentido, es aplicable esta circunstancia como agravante, sin embargo se recomienda el análisis jurídico correspondiente por cuanto las infracciones tipificadas en los Procedimientos antes referidos son diferentes.(…)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es aplicable la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(…)

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0272 de 20 de junio de 2024:

“(…)

Dentro de las constancias existentes en el Acto de Inicio en referencia, no se observa que WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante. (…). Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio; **por lo dicho se recomienda no aplicar la presente agravante.** (…)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO2-C-2024-0274** de 20 de junio de 2024:

"(...)

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020, la infracción estipulada corresponde a:

"(...) **Artículo 119.- Infracciones de tercera clase.**

(...) **b.** Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...) **5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos periodos continuos. (...). (El énfasis y subrayado me pertenece). (...)"

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante. (...)” Desde el punto de vista jurídico, no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser, economista, ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. Se deja constancia que mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-049 a las 10h40 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001 de 09 de febrero de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; sin embargo con memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2024-0131-M de 04 de junio de 2024, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado dio contestación de la siguiente manera:

"(...)

En este contexto, se debe indicar que la entrega de reportes por parte de prestadores de servicios de telecomunicaciones de manera periódica a la ARCOTEL, constituye información general estadística que no llega a determinar una afectación del mercado por un hecho en particular, en una determinada localidad o zona geográfica, en un tiempo determinado; ya que con esa información general no es posible establecer o determinar un número de clientes/usuarios "afectados" con el hecho reportado por la Coordinación Zonal 2, así como de los competidores involucrados. Se deja constancia que los análisis que elabora la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado están relacionados con la afectación al mercado, más no a la afectación que se pueda producir al "servicio" o al "usuario", conforme lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...); en este sentido, la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, no lo hizo, pues la conclusión del memorando antes referido no señala con precisión si existió o no una afectación al mercado al servicio o al usuario.

De lo expuesto, desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-

financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio, por lo que se recomienda la no aplicación de esta agravante. (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico **Nro. CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001** de 09 de febrero de 2022, imputada al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, que tiene como antecedente la Resolución **No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0014** de 14 de marzo de 2023, que en su artículo 2 dispuso:

“(...) **Artículo 2.- DETERMINAR** que la compañía **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.** es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2019-0015** de 07 de marzo de 2019 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072** de 17 de noviembre de 2022, por demostrarse que el poseedor de título habilitante presentó “los reportes de Abonados y Terminales correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año 2018, fuera del plazo establecido para tal efecto” incurriendo en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por: “13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.” (Lo subrayado fuera del texto original)”

De lo expuesto se recomienda aplicar la presente agravante. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se aplica la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

4.4 Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.** entregó los reportes “Reporte del número de abonados y terminales” y “Reporte del tráfico cursado hacia o desde los equipos terminales de los abonados, clientes o suscriptores” del primer trimestre de 2021 con fecha 28 de abril de 2021, es decir una fecha posterior a lo establecido en el artículo 5.1.1 del Anexo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0168 de 09 de febrero de 2018 que señala: “(...) **Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores y de tráfico con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre)** (...)”, todo ello, establecido en su título habilitante; cuando su obligación era realizar dichos reportes, conforme a lo establecido en el artículo 5.1.1 del Anexo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0168 de 09 de febrero de 2018, así como lo determinado en los numerales 3, 6 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incumplimiento de sus obligaciones que existe, tanto más que, queda demostrado dentro del expediente

administrativo, esta obligación frente al Estado (de realizar el reporte del número de abonados, clientes o suscriptores y de tráfico con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre /15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre de registro y operación conforme a lo autorizado), no fue desvirtuado; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5 LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6 NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7 ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0248, 29 de abril de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó al MGS. Eddy Roberto Cumbajin Sánchez en calidad de Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8 RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las

competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-011, de 01 de julio de 2024, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, es responsable del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. **CTDS-ATH-IT-TMS-2022-0001** de 09 de febrero de 2022, elaborado por la Dirección de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-020, de 02 de mayo de 2024, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por haber incumplido con lo dispuesto en los numerales 3, 6 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. **1792408075001**, de conformidad con el número 3 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CERO 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD \$ 0,97)**, aplicada conforme lo establecen los artículos 130 y 131 *ibídem*; para lo cual, se ha considerado una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una de las tres agravantes (Agravante 3), conforme al análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-011, de 01 de julio de 2024.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5. – INFORMAR, al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA**, a través del sistema de Gestión

Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: christian.arellano@websatmedia.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de julio de 2024.

MGS. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES